Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Miércoles, 11 de Enero de 2012 Núm. 4

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ARCOS DE JALÓN

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, sobre aprobación provisional de la imposición de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importantes del municipio, así como su correspondiente Ordenanza Fiscal, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4. del citado Texto Refundido, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23
REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN
A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del domino público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario", que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

BOPSO 4 11012012

En particular, y a los efectos de la presente ordenanza se consideran servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los servicios de suministro de gas, electricidad y telefonía fija.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal -que incluye vías públicas, montes, bienes comunales, etc.-.

Artículo 3. Devengo

La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro.

Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En este supuesto, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el domino público para prestar los servicios de suministro de gas, electricidad y telefonía fija, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Para tener la condición de sujeto pasivo de la tasa reguladora de la presente ordenanza es necesario que la empresa preste los servicios directamente a los consumidores finales.

Las empresas propietarias de las redes necesarias para la prestación de los servicios de suministros que no los presten directamente están sujetas a la tasa por ocupación del subsuelo, el suelo y vuelo del dominio público local.

Artículo 5. Responsables

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La derivación de responsabilidad requerirá que se dicte un acto administrativo, previa audiencia del interesado, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociales y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 6. Base imponible

Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

El régimen especial de cuantificación de esta tasa se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal.

BOPSO 4 11012012

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas portal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación de aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Las empresas obligadas al pago de esta tasa no deberán satisfacer ninguna otra tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, siempre que sean necesario o estén relacionados con la actividad del suministro que constituye el objeto del servicio de interés general, siendo compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NORMAS DE GESTIÓN

La tasa se gestionará en régimen de auíoliquidación al menos una vez al año, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la comprobación de la declaración de ingresos brutos realizada por las empresas suministradoras, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52 y 115 de la Ley General Tributaria y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado y practicará la liquidación definitiva correspondiente. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que pueda considerarse válida para la cuantificación de la tasa.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 6 de esta ordenanza.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado a reconstruir o reparar el dominio público destruido o deteriorado; en caso contrario, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el beneficiario está obligado a indemnizar a este Ayuntamiento, en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se ponderará ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingresos

Cuando se trate de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que refiere el artículo 6 de la presente ordenanza.

BOPSO 4 11012012

El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará, en su caso, liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9. Convenios de colaboración

Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arcos de Jalón, 23 de diciembre de 2011.– El Alcalde, Jesús Ángel Peregrina Molina. 3436

BOPSO 4 11012012